



JUNÍN DE LOS ANDES, 8 de Agosto del año 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**FARIAS LAURA NOEMI C/ BRAVO GASTON GABRIEL Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (Expte. N° 70093/2020), de trámite ante este Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la IV Circunscripción Judicial, de los que,

RESULTA:

1) Demanda

A fojas 9/33 y 92 se presenta LAURA NOEMI BRAVO con su letrada Dra. ... y promueve demanda contra GASTON GABRIEL BRAVO y OKUME SA reclamando la suma de \$ 6.009.479,47 -o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse- en concepto de daños y perjuicios; pidiendo que se extienda la responsabilidad a EL PROGRESO SEGUROS SA en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que los hechos sucedieron del siguiente modo:

* El día 17/08/18 a las 13:00 horas estaba circulando por la Ruta Nacional N° 40 Km. 2218 en dirección oeste-este al mando de su vehículo ... patente ... cuando a la altura de la intersección con el Callejón de Bello debió aminorar la marcha hasta detenerse debido a que en el otro carril había acontecido un siniestro vial.



* Tras hacerlo fue embestida desde atrás por el automóvil ... patente ... que es de propiedad de OKUME SA y estaba siendo conducido por GABRIEL G. BRAVO.

* Producto del impacto sufrió un brusco desplazamiento hacia adelante que produjo efecto de latigazo cervical.

Les imputa responsabilidad en los siguientes términos:

* A OKUME SA le atribuye responsabilidad objetiva en carácter de propietaria de la cosa riesgosa (arts. 1758 y 1769 CCC).

* A BRAVO le atribuye doblemente responsabilidad objetiva en carácter de guardián de la cosa riesgosa (art. 1758 y 1769 CCC) y subjetiva por circular de manera negligente sin respetar la distancia mínima ni mantener el dominio de su automotor (lo que le impidió frenar a tiempo). A este fin señala que la vulneración a lo normado en la ley 24.449 causa su presunción de responsabilidad en los términos del art. 64.

Reclama la reparación de los siguientes perjuicios que dicen haber sufrido:

* Incapacidad física y psicológica (\$ 5.147.479,47): consistente en minusvalía por diagnósticos de cervicobraquialgia, discopatía lumbar y reacción vivencial anormal neurótica grado II.

* Gastos médicos, farmacéuticos y por transporte (\$50.000)

* Daño extrapatrimonial (\$ 500.000)



* Gastos futuros por terapia psicológica (\$ 312.000)

Ofrece prueba y peticiona que se haga lugar.

2) Demandada OKUME SA

A fojas 100/110 comparece OKUME SA con su letrado Dr.

... y contesta del siguiente modo:

* Niega hechos y documentos aportados en la demanda.

* Reconoce que existió una colisión por alcance pero que fue de muy baja intensidad.

* Aduce interrupción del nexo de causalidad por culpa de la víctima señalando que FARIAS detuvo la marcha de manera imprevista y sin colocar balizas lo que hizo imposible evitar la colisión.

* Impugna la liquidación de los rubros haciendo hincapié en que el impacto fue menor.

Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda.

3) Demandado BRAVO

A fojas 146/157 comparece GABRIEL GASTON BRAVO con su letrado Dr. ... y contesta la demanda del mismo modo que OKUME SA pidiendo su rechazo.

4) Citada en garantía EL PROGRESO SEGUROS SA

A fojas 181 vta/188 comparece a través de su letrado Dr. ... y señala lo siguiente:

* Reconoce la emisión de una póliza de seguro cuyo tomador y beneficiario es OKUME SA a favor de quien acude en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418.



* Adhiere a las contestaciones de demanda que hicieron ambos accionados.

5) Trámite procesal

A fs. 206/209 se abrió la causa a prueba, a fojas 500 se clausuró la etapa probatoria y a fojas 509 se llamaron los autos para sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

6) Legitimaciones de las partes

ACTIVA

No se encuentra controvertido que la actora sufrió una colisión por alcance estando al mando de su automotor patente ..., por lo que en caso de que acredite haber sufrido los daños que alega detenta legitimación activa para exigir su resarcimiento en los términos previstos en los arts. 1716, 1740, 1741 y 1746 del Código Civil y Comercial (en adelante CCC).

PASIVA

a) OKUME SA

Del informe obrante a fs. 354 vta/355 y 363/364 surge que al momento del accidente el vehículo ... patente ... era de titularidad registral de OKUME SA, por lo que detenta legitimación pasiva en carácter de propietaria de la cosa riesgosa conforme lo previsto en los arts. 1758 y 1769 del CCC y art. 27 del Decreto N° 6582/58.

b) G. BRAVO



Detenta legitimación pasiva en carácter de conductor de dicho rodado al cual la actora le imputa de modo principal responsabilidad objetiva en carácter de guardián (art. 1758 CCC) y de modo subsidiario responsabilidad subjetiva basada en que su conducta culposa fue causa adecuada del daño (art. 1724 y 1725 CCC).

7) Presupuestos de la responsabilidad - Eximente alegada - Carga de la prueba

El daño se produjo con intervención de un automotor en circulación lo cual es considerado por la ley como una cosa riesgosa (arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial en adelante CCC), lo que determina la aplicación de las normas de responsabilidad objetiva que establece el art. 1722 del CCC.

En consecuencia para lograr eximirse de ella los demandados corren con la carga procesal de demostrar la interrupción total o parcial del nexo de causalidad debido a la existencia de una causa ajena (art. 1734).

En el caso invocaron el hecho de la víctima (art. 1729) consistente en que habría detenido su vehículo intempestiva y antirreglamentariamente sin colocar balizas.

El núcleo del asunto se reduce entonces a determinar si los accionados lograron demostrar este hecho en el que basan la eximente alegada (art. 1734), y si tiene la idoneidad suficiente para interrumpir la relación de causalidad ya sea total o parcialmente.



8) Pruebas

a) Documental

La única documental relevante al respecto es:

- Denuncia de siniestro que FARIAS formuló ante su propia compañía aseguradora (SEGUROS B. RIVADAVIA COOP LTDA) en la que unilateralmente declaró *"Veníamos en fila, del lado de enfrente había habido un accidente (...) y el Sr. de atrás mío se distrajo y me chocó fuertemente en la parte trasera de mi auto"* (fs. 3/4)

- Fotografías simples de fs. 97/99, 138 vta/145, 161 (DVD) y 177/181.

b) Documental en poder de demandados y aseguradora

A fs. 208 (notificado electrónicamente cfr. fs. 502) se los intimó en los términos del art. 388 del Código Procesal para que exhiban la póliza y denuncias que se hubiesen efectuado respecto del siniestro, lo que fue cumplido por EL PROGRESO SEGUROS SA a fs. 212/232.

En la denuncia del siniestro (fs. 214) Bravo declaró: *"Circulando por Ruta 40 en dirección a Junín de los Andes, al llegar a la altura del Callejón de Bello, un Corsa que iba delante de mí frena de golpe no pudiendo frenar mi vehículo, lo embisto en la parte trasera del mismo (...)"*.

c) Informativa

* POLICIA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (fs. 251/253 y 256/260)



Remite planilla del siniestro de donde surgen los datos de los protagonistas pero no croquis.

* R. SCHROEDER (fs. 265/279)

Remite copia de la denuncia del siniestro extraída del sistema informático, y de las fotografías antedichas.

* B. RIVADAVIA (fs. 416)

Confirma la autenticidad de la denuncia de fs. 3/4.

d) Pericia accidentológica

Surge del informe pericial de fs. 431/438 que el experto analizó los antecedentes obrantes en la causa, aunque no constató in visu los vehículos sino a través de fotos.

En base a ello dictaminó:

· Mecánica del accidente

"el día viernes 17 de agosto de 2018 siendo aproximadamente las 13:00 horas el automóvil ... dominio MNP ... circulaba por Ruta Nacional N° 40 con sentido de avance Oeste - Este (desde el centro de San Martín hacia Junín de los Andes). Próximo al acceso a Callejón de Bello (Kilómetro N° 2.218) reduce su velocidad, siendo embestido por un automóvil ... dominio El tipo de colisión fue la denominada "por alcance" (el frente del ... impactó contra el sector posterior del ...). Se trató de un impacto de baja energía, razón por la cual se suponen las posiciones finales de los rodados participantes próximas a la zona de impacto" (fs. 434).

· Distancia de los vehículos preimpacto



No es posible determinar este dato.

· Velocidad

No es posible determinar este dato.

· Tiempo de reacción - Causa

“El tiempo de percepción y reacción estándar se toma como de 1,2 segundos (aproximadamente), al desconocer el valor de velocidad de desplazamiento del automóvil ... no es posible calcular el espacio de detención. No obstante, *se supone que la velocidad al momento del embestimiento fue de bajo valor.*

En relación a la responsabilidad que les cupo a ambos conductores, y desde un enfoque accidentológico, en relación a la producción del hecho se observa que *la acción llevada a cabo por el conductor de la ... es la que desencadena la colisión.* Observar respuesta al punto N° 13” (fs. 434 vta).

“Del análisis efectuado sobre los dos protagonistas del hecho se puede establecer el rol que cada uno de ellos asumió:

Protagonista directo activo: ... dominio Ya que por una acción propia (activo), fue afectada por el accidente (directo). -

Protagonista directo pasivo: ... dominio Ya que resultó afectado por el accidente (directo), pese a que ningún acto suyo (salvo su presencia) contribuyese a la producción del mismo (pasivo)” (fs. 435)



Dictamina entonces que la causa adecuada del accidente fue la conducta del Sr. Bravo al mando del rodado ... (G. Bravo).

e) Testimonial

S. N. P. (fs. 486) conoce a la actora porque la vio trabajando en ESCO vendiendo planes de ahorro. Un día en invierno del año 2018 la testigo iba circulando en automotor desde el centro de San Martín de los Andes en dirección hacia Junín de los Andes. Al llegar al Callejón de Bello advirtió que el tránsito estaba detenido y que dos vehículos más adelante había un automotor con identificación de ESCO que había sido chocado. Se bajó y fue a mirar. La conductora era FARIAS quien iba acompañada por su hija. Supone que fue chocada porque la parte de atrás de su vehículo estaba hundida, lo mismo que la parte de adelante de la camioneta blanca que estaba justo detrás del vehículo de la actora. FARIAS estaba muy nerviosa por lo que la testigo, que la conocía previamente, la acompañó hasta el hospital junto a la niña. Sabe que un tiempo después del accidente la actora dejó de trabajar en ESCO.

P. G. M. (fs. 487) conoce a la actora porque fue jefa de su esposa en la empresa ESCO en los años 2015 a 2017 aproximadamente. En esa época vio a FARIAS trabajando en ESCO muchas horas por día. Cree que dejó de trabajar debido a que sufrió un accidente.



A. G. Q. (fs. 488) conoce a la actora porque en una ocasión FARIAS le vendió un plan de ahorro de ESCO. Un día del mes de Agosto del año 2018, entre las 13 y las 14 horas, el testigo iba circulando en automotor junto con su esposa S. P. desde el centro de San Martín de los Andes en dirección hacia Junín de los Andes. Al llegar al Callejón de Gin Gins advirtió que más adelante había un automotor con identificación de ESCO que había sido chocado. Se bajó y fue a mirar. La conductora era FARIAS quien iba acompañada por su hija. Supone que fue chocada porque la parte de atrás de su vehículo estaba hundida, lo mismo que la parte de adelante de la camioneta blanca que estaba justo detrás del vehículo de la actora. FARIAS estaba muy nerviosa por lo que el testigo y su esposa, que la conocían previamente, la acompañaron hasta el hospital junto a la niña. FARIAS le dijo que al momento de la colisión en el auto también viajaba su hijo, pero que la ambulancia ya lo había llevado hacia el hospital.

ALFREDO A. GONZALEZ (fs. 489) conoce a la actora porque sus hijos iban a la misma escuela que los hijos del testigo. En una ocasión, hace aproximadamente 5 años, después del mediodía, el testigo iba circulando en automotor por el Callejón de Bello. Al llegar a la intersección con Ruta 40 advirtió que habían sucedido dos accidentes de tránsito. En uno un vehículo se había incrustado en el garaje de una casa. En el otro, ya sobre la ruta, había un automotor identificado con el



logotipo de la empresa ESCO que tenía abolladuras en el baúl y parecía que había sido chocado por una camioneta ... que estaba detrás y que tenía la parte delantera averiada. Se dio cuenta que una de las protagonistas del segundo hecho era FARIAS porque sabía que trabajaba en ESCO y conocía su auto. Pero no se detuvo porque la policía le hizo señas para que continúe circulando. Sabe que un tiempo después la señora FARIAS dejó de trabajar en ESCO. En 2 ocasiones la llevó hacia el médico porque FARIAS se lo pidió diciendo que sentía dolores en cuello y brazo.

M. B. E. (fs. 490) conoce a la actora porque sus hijos iban a la misma escuela que los hijos del testigo. Sabe que FARIAS trabajaba en ESCO. En una ocasión sufrió un accidente de tránsito, pero la testigo no lo presencié sino que se lo contó su esposo A. G. Luego del hecho volvió a ver a FARIAS en numerosas ocasiones y se la veía triste. Dejó de trabajar en ESCO.

R. S. (fs. 498) es productor de seguros y en esa calidad intermedió en la celebración de un contrato entre OKUME SA y EL PROGRESO SEGUROS SA. La señora FARIAS se acercó hasta su agencia y allí el testigo tomó las fotografías que están agregadas en el expediente desde fs. 177 a 181. Se trató de un accidente en el cual al parecer la camioneta ... de OKUME había embestido por detrás al automotor Corsa de FARIAS. No parecía un golpe fuerte pero sí seco. Estaba abollado el paragolpes y el tapabaúl.

9) Análisis de la responsabilidad



a) Valor convictivo de los medios producidos

De estos surge que:

* DOCUMENTAL (fs. 3/4 y 214):

Al formular las denuncias del siniestro ante sus respectivas compañías asegurados BRAVO y FARIAS fueron coincidentes en que el accidente consistió en que el primero (al mando de la camioneta ...) colisionó por detrás a la segunda (al mando del ...).

* PERICIA ACCIDENTOLÓGICA (fs. 431/438):

Sin contar con mayores elementos que la planilla de accidente policial (fs. 251/253 y 256/260) el perito concluyó que:

- La colisión fue por alcance (el frente del ... impactó contra el sector posterior del ...).

- Se trató de un impacto de baja energía (fs. 434)

- Se supone que la velocidad al momento del embestimiento fue baja.

- La acción llevada a cabo por el conductor de la ... es la que desencadenó la colisión.

* TESTIMONIAL:

Ninguno de los testigos presencié el accidente en el instante en que sucedió.

Tres de ellos (P., Q. y G.) llegaron instantes después y sólo pudieron apreciar que al parecer la camioneta ... colisionó por detrás al ... conducido por la actora.



b) Falta de acreditación de la eximente invocada

De ninguno de los medios probatorios reseñados surge demostrado -siquiera indiciariamente- que haya existido el hecho de la víctima que los demandados adujeron como causa de interrupción del nexo de causalidad entre el obrar de BRAVO y el daño ocasionado (fs. 103 vta, 149 vta y fs. 186 vta), a saber:

* Que la actora habría detenido intempestivamente su vehículo.

* Y que no realizó ninguna acción destinada a prevenir una colisión por alcance, especialmente que no advirtió de su maniobra al conductor que iba por detrás mediante la colocación de balizas conforme lo normado en los arts. 39, 48 inciso d e i y 59 de la ley 24.449.

c) Conclusión

El daño se causó con motivo de la circulación de vehículos por lo que resultan aplicables las normas sobre responsabilidad objetiva (arts. 1722, 1757 y 1769 del CCC) que determinan que para eximirse de responsabilidad el agente que produjo el perjuicio corre con la carga de demostrar la causa ajena que fractura el nexo de causalidad (arts. 1722 y 1734).

Los accionados corrían entonces con la carga de probar la alegada interrupción del nexo debido al hecho de la víctima (art. 1734) pero no lo hicieron: de ninguno de los medios de prueba agregados al legajo surge que FARIAS se detuvo de manera



intempestiva e injustificada (sin razones que lo ameriten) ni mucho menos que lo haya hecho sin advertir a BRAVO que venía por detrás; ergo no lograron desactivar la responsabilidad objetiva que emana del art. 1722 CCC.

Aunque debido a esa norma es irrelevante analizar la conducta del agente que produjo el daño, de todos modos ello tampoco hubiese torcido el rumbo de la decisión pues el obrar de BRAVO fue negligente y antijurídico según los estándares previstos en los arts. 1724 y 1725 del CCC: las circunstancias de tiempo y lugar en que circulaba (en una zona y horario en que es de público conocimiento el habitual tráfico vehicular congestionado) ameritaban conducir con máxima precaución y manteniendo la distancia prudente conforme art. 48 inc. g de la ley 24.449, pero evidentemente no lo hizo y ello derivó en el resultado dañoso.

En consecuencia ambos demandados son civilmente responsables de la reparación de los daños frente a la damnificada (arts. 1716, 1722, 1726, 1740, 1757, 1758 y 1769 del CCC), debiendo responder concurrentemente porque lo hacen en virtud de una pluralidad de causas (art. 1751) ya que uno tenía la dirección de la cosa riesgosa y el otro es el propietario.

10) Extensión de la responsabilidad civil a la aseguradora



No está controvertida la emisión de una póliza por parte de EL PROGRESO SEGUROS SA a favor de OKUME SA en los términos del art. 68 de la ley 24.449 que amparaba el riesgo de producción de un accidente de tránsito y que estaba vigente al día del hecho, extremo que además se halla probado a fs. 168 vta/176 vta y 212/232.

En consecuencia corresponde que la responsabilidad atribuida a dicha asegurada sea extendida a su compañía aseguradora en la medida contratada conforme lo previsto en los arts. 1 y 109 a 120 de la ley 17.418.

11) Cuantificación de los daños

Establecido el presupuesto de responsabilidad ponderado en los considerandos precedentes, corresponde examinar la atendibilidad y en su caso la cuantía de los distintos rubros indemnizatorios reclamados por los accionantes.

Con ese fin se produjeron los siguientes medios:

* Informativa a Hospital local (fs. 281/346), Centro Médico Roca (fs. 348/351), Registro Civil (fs. 384/385 y 389/396) y ESCO (fs. 419/420 y 422/423)

* Pericial médica (fs. 445/453, 460/462 y 474)

* Pericial psicológica (fs. 397/406 y 411/414)

* Testimoniales (fs. 486/490 y 498)

12) Incapacidad física sobreviniente



Se reclama bajo este rubro la reparación del menoscabo en su integridad física resultante de las lesiones sufridas con motivo del accidente (art. 1746 CCC).

a) Existencia y entidad del daño

Surge del informe pericial médico obrante a fojas 445/453 que el experto analizó pormenorizadamente los antecedentes médicos agregados a la causa (fs. 446).

Asimismo efectuó operaciones técnicas en los términos del art. 471 del Código Procesal (de las que las partes no participaron a pesar de estar anoticiadas como surge de fs. 439 vta) que arrojaron siguiente evidencia:

"Peso: 60 kgrs - Altura: 1,58 mts - Mano hábil: derecha

A la inspección del miembro superior derecho y hombro se distinguen hipotrofias musculares en la cintura escapular.

Presenta déficit sensitivo en región escapular, brazo y cara anteroexterna de antebrazo.

Al examen funcional de hombro Izquierdo se observa:

(...)

Al examen funcional del codo se observa una flexión de 30° solo ante la oposición de la gravedad, al aplicarle una resistencia externa es de 0°.

Los reflejos osteotendinosos cubito-pronador y tricipital se encuentran hiperreflexicos con respecto a su contralateral, el resto se encuentran conservados".



En base a ello concluyó:

“La actora ha presentado un trauma cervical por un choque desde atrás a su autos por otro auto.

Es tratada en primera instancia por dolor cervical, no presento internación en ese momento.

Posteriormente y en forma paulatina se hace notar más la impotencia funcional del miembro superior derecho por lo que realiza consulta con especialista de columna Dr ... quien le solicita un Electromiograma que evidencia lesiones completas en el plexo braquial derecho correspondiente a las raíces C6 - C7 y C8.

La evolución clínica de la actora ha sido completamente desfavorable hasta encontrarse en la actualidad con el miembro superior izquierdo totalmente inútil y hasta el punto de llegar a molestarle a la actora. Todo esto asociado a dolor por lo que ha tenido que ser internada en varias oportunidades para manejo del dolor.

Según Baremo de Altube - Rinaldi a las lesiones del **plexo braquial parcial, radicular inferior del miembro dominante** le corresponde una incapacidad del cuarenta por ciento (40%)

(...)

limitan su actividad diaria por haber afectado el miembro hábil”



Respecto del nexo de causalidad entre el cuadro y el accidente señaló:

“la lesión es compatible con un accidente como el tratado en autos.

La hiperextensión del cuello en un accidente desde atrás puede producir lesiones en el plexo braquial por tracción. Si es compatible”.

La demandados y la aseguradora pidieron que se aclare el dictamen (fs. 450/451) en lo atinente a circunstancias del hecho, estudios realizados, rangos de movilidad hallados en codo y hombro, relación de causalidad, compromiso del nexo braquial.

El perito contestó (fs. 453/454):

“La lesión es traumatismo cervical como se encuentra descripto por su médico tratante en esa oportunidad, el certificado se encuentra agregado en autos

(...)

El tratamiento fue médico conservador, no quirúrgico y la evolución fue desfavorable como fuera descripto en el informe pericial, no recuperando la movilidad de los distintos grupos musculares.

(...)

En referencia a la causalidad, la actor no presentaba limitación funcionales previas al accidente, sufre el accidente, se certifica una lesión cervical por su médico



tratante, no presenta otras enfermedades o deformidades que justifiquen su incapacidad actual y el informe del Electromiograma informa una lesión neurológica que es compatible con el trauma cervical sufrido en el accidente vial referido en autos.

(...) el estudio de Electromiograma informa lesiones de tipo AXONOTMESIS, lo cual significa que es una rotura parcial del nervio y cuyo pronóstico es reservado pudiendo mejorara o empeorar, de las raíces c6, c7 y c8 del lado derecho.

(...) Baremo Altube-Rinaldi, segunda edición, Capítulo 12 Neurología, pagina 129, item 41: Lesión de plexo braquial”.

Los demandados y la aseguradora impugnaron el dictamen (fs. 457/458) criticando que el perito haya tenido por cierto el nexo de causalidad entre el accidente y el daño puesto que él mismo menciona una lesión preexistente en la zona cervical y basa su conclusión en la lesión de un nervio que no podría tener origen con un latigazo cervical; también se agravia de que haya determinado la minusvalía sin considerar los componentes motor y sensitivo (lo que debe objetivarse a través de un electromiograma).

El perito contestó (fs. 460/462):

* Determinación de minusvalía:

“dicha clasificación (se refiere a la escala de British Medical Research Council) clasifica en grados de



fuerza y sensibilidad los déficit neurológicos, en resumen lo hace tomando la referencia si el movimiento se puede hacer contra resistencia, contra la fuerza de la gravedad o no se puede hacer contra ninguna resistencia, por lo que invito a leer el examen clínico descrito en la pericia donde se dan esas referencias.

Por otro lado el baremo de Altube Rinaldi no toma esas referencias para la valoración (distinto a la LRT), por lo cual realizar esa clasificación no cambia la merituación de la incapacidad por el baremo utilizado.

* Necesidad o no del EMG:

El informe adjunto se encuentra completo, informa los músculos explorados, la actividad espontánea, la actividad voluntaria; las velocidades de conducción motora con su latencia y amplitud tanto en el miembro superior derecho como en el miembro superior izquierdo, y también las velocidades de conducción sensitiva en ambos miembros superiores; por último cuenta con una conclusión realizada por especialista en neurología Dr.

Con respecto a los trazados, dibujos, no se encuentran en autos, solo son las curvas representadas de los valores expresados en las tablas por lo que no cambian la merituación de la incapacidad. Téngase en cuenta que el Electromiograma es un estudio invasivo y que genera dolor y la paciente ha presentado varias internaciones por dolor por lo cual no



considero necesario la realización de un nuevo Electromiograma al solo efecto de contar con el dibujo de las curvas del Electromiograma.

* Nexo de causalidad:

“lo referido es una subestimación del tipo de accidente y una simplificación de la patología de la actora dando a entender que el latigazo cervical solo puede producir cervicalgia.

Según la clasificación de QUÉBEC, la gravedad de los trastornos asociados al latigazo cervical se valora en 4 grados:

(...)

a.- los signos musculoesqueléticos comprenden la reducción de la amplitud de los movimientos y la sensibilidad al examen por palpación.

b.- los signos neurológicos comprenden la disminución o la ablación de los reflejos osteotendinosos, debilidad muscular y los déficits sensitivos.

Como se puede ver en la clasificación médica y bibliográfica, los latigazos cervicales pueden producir desde dolor hasta fracturas o luxación de los huesos cervicales con lesiones medulares aún más severas que las que presenta la actora.

(...)



Es un error lo referido. Tal vez se interpretó que inmediatamente luego del accidente se realizó el Electromiograma, pero téngase en cuenta que el accidente se produjo en agosto de 2018 y el Electromiograma es de noviembre 2019, por lo cual es compatible de ser vinculado al accidente tratado en autos.

* Lesión del nervio:

"esta segunda impugnación se contradice entre si en los distintos párrafos. En el último párrafo de la segunda foja dice "lesión que a pesar de encontrarse en la zona del traumatismo", y en el siguiente párrafo dice "lesión de un nervio que no tiene vinculación con el mecanismo de producción". Lo descripto bibliográficamente es que los latigazos cervicales pueden producir lesiones del plexo braquial.

* Innecesariedad de efectuar otros estudios:

"no considero solicitar nuevos estudios complementarios teniendo en cuenta que: las lesiones datan del año 2018 y se encuentran estables como secuelas permanentes. El Electromiograma agregado fue realizado por médico especialista en neurología y se encuentra en concordancia con el examen físico realizado. El Electromiograma es un estudio invasivo y doloroso y la actora ha presentado varias internaciones debido a dolor. La Resonancia Magnética Nuclear de 3 tesla no se encuentra en la localidad e implicaría el movimiento de la



actora a otra localidad y no agregaría información para la merituación de la incapacidad, ni tampoco sería un aporte para el mejoramiento en la salud de la actora”.

Los demandados y la aseguradora mantuvieron la impugnación y plantearon la nulidad del dictamen (fs. 466/469) insistiendo en que resulta fundamental la realización de estudios médicos complementarios; que no explica cuál es el fundamento para clasificar la lesión axonal del plexo braquial del modo en que lo hace; y que no adjunta el EMG la cual es imprescindible para indagar si hay o no lesión nerviosa.

El perito contestó (fs. 474):

“Pedir que se le repita un Electromiograma a un nervio que está paralizado desde el 2018 es como pedir que se le haga una radiografía a un amputado para ver si le creció la pierna.

Se trata de un estudio de alto costo, invasivo, doloroso, (téngase en cuenta además que la actora ha presentado varias internaciones solo para poder calmar su dolor neuropático proveniente de la lesión tratada en autos), y de poca disponibilidad

(...) se demostró, en las anteriores impugnaciones, con bibliografía científica que existe una clasificación de latigazos cervicales SEGÚN SU GRADO DE GRAVEDAD y cuyas consecuencias van desde una secuela de dolor hasta la muerte. Y además, también se ya se explicó, que los accidentes desde



atrás son los más graves porque toman desprevenida a la víctima pudiendo conducir a lesiones más severas que lo habitual”.

Los argumentos señalados por la perito (que examinó al paciente in visu y relevó la documentación obrante en el expediente), sostenidos en principios científicos y avalados por las operaciones técnicas realizadas, hacen que a mi juicio el informe posea alto valor convictivo en los términos del art. 386 CPCC por cuanto:

* Se explica por qué el mecanismo lesivo es compatible con el cuadro hallado.

* Se basa en estudios cronológicamente cercanos al hecho (fs. 348/351 y 446) y en evidencias que surgieron de las operaciones técnicas realizadas (fs. 445 vta).

* Contrariamente a lo indicado por la impugnante, se explica fundadamente las razones que llevan a diagnosticar el cuadro clínico descrito (fs. 447 y 462), en especial las atinentes a la existencia de una lesión nerviosa (fs. 460) y a la referencia científica en que se basa esa conclusión en particular (Baremo Altube Rinaldi fs. 460 vta).

* Se señala también fundadamente por qué es innecesario realizar una nueva EMG que sea complementaria a la de fs. 446 (fs. 461 y 474).

* Se expone con basamento científico suficiente el nexo de causalidad adecuada y probable entre el accidente



(particularmente el hecho de que produjo un efecto de latigazo en zona cervical) y el cuadro clínico (fs. 462).

* Se argumenta idóneamente el modo en que se graduó la minusvalía (fs. 460 vta).

* No obra agregado en la causa ningún elemento que contradiga seriamente este dictamen, por lo que no cabe sino estar a las conclusiones expuestas en aquel ya que "...En esta materia no se trata de exponer meras discrepancias con la opinión del experto, o de formular consideraciones que pongan en duda su dictamen, sino de demostrar con fundamentos apropiados- y de modo convincente porque el juez carece de conocimientos específicos al respecto- que el peritaje es erróneo...". (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Helena Highton, Beatriz Areán- tomo 8, pág. 501)"; y como ha señalado la Cámara de Apelaciones local: "participo del criterio que sostiene que para apartarse de las conclusiones del experto, deben advertirse configuradas razones serias, es decir, fundamentos objetivamente demostrados de que la opinión de los peritos se halla reñida con principios lógicos o de que existan en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de los hechos controvertidos (...) De ahí que -ha sido dicho reiteradamente- cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja que frente a la imposibilidad de oponer argumentos de



mayor valor, como lo es el supuesto en estudio, resulta aconsejable aceptar las conclusiones del experto" (Cámara de Apelaciones del Interior en "CURIMAN" del 14/11/19 y "SOTO" del 19/11/21).

* El dictamen no contiene vicio en sus formas extrínsecas e intrínsecas que amerite su declaración nulidad en los términos que se plantea a fs. 468 pues no se advierte irregularidad alguna sino disconformidad de una de las partes respecto de las conclusiones en él vertidas.

Conforme lo normado por el art. 476 del Código Procesal el dictamen detenta suficiente fuerza convictiva teniendo en cuenta los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la refutación debidamente fundada que en él se hizo respecto de las observaciones formuladas por los demandados y la aseguradora, y los demás elementos de convicción que la causa ofrece (en especial las constancias médicas que surgen de fs. 348/351, 288/289 y 335/338 donde constan las secuelas asociadas a la lesión en el plexo braquial).

De la pericia médica surgen entonces acreditados la lesión padecida, que ella implica una disminución permanente de su integridad física del orden del 40% y que tiene nexo de causalidad adecuado con el infortunio, es decir que se trata de



una consecuencia inmediata y por tanto resarcible (art. 1726 CCC).

b) Edad al día del hecho

30 años (fs. 281/345)

c) Ingresos:

De fs. 419/420 y 422/423 surge acreditado que la actora:

* Se desempeñó como productora asesora de planes de capitalización y ahorro comercializados por la empresa ESCO.

* Percibía ingresos por cada venta concertada que se componían con la sumatoria de 2 variables: valor de la 1° cuota + monto fijo de \$ 700.

* Constan los ingresos que tuvo la actora no solamente en el mes en que ocurrió el hecho dañoso sino también en el lapso de los 11 meses inmediatamente anteriores (es decir desde Octubre/17 hasta Agosto/18), muestra que resulta suficientemente representativa a los fines de efectuar el cálculo del resarcimiento bajo la regla prevista en el art. 1746 del CCC.

En este sentido señala la doctrina especializada:

“La situación es más complicada cuando en razón del tipo de actividad que despliega la víctima existe variabilidad u oscilación en los ingresos (v. gr., trabajadores autónomos, empresarios, profesionales liberales, comisionistas, etc.).



Nosotros creemos que en estos supuestos lo que corresponde es tomar un promedio que comprenda un periodo razonable anterior al daño, que deberá ser ponderado flexiblemente por el tribunal. La mayor o menor extensión del referido lapso de tiempo computable dependerá, en buena medida, de las circunstancias del caso concreto, en particular del carácter más o menos estable de la actividad y de los ingresos que devienen de ella, o de su mayor variabilidad (v. gr., profesionales liberales, comisionistas, personas que despliegan actividades de servicio en zonas turísticas, etc.). Probablemente, lo aconsejable sería considerar el promedio del último año, sin que esto obste a que en función de las circunstancias del caso, puedan computarse períodos más amplios o más acotados de tiempo” (Pizarro Ramón - Vallespinos Carlos, Manual de Responsabilidad Civil, Rubinzal Culzoni, 1° ed., T. I, p. 426).

* En los meses del período analizado (Octubre/17 a Agosto/18) concertó ventas que le redundaron en los siguientes ingresos:

MES	CANTIDAD DE VENTAS



oct-17	3
nov-17	10
dic-17	8
ene-18	18
feb-18	10
mar-18	26



abr-18	17
may-18	15
jun-18	12
jul-18	16
ago-18	42
TOTALES	177



* El ingreso total (\$ 375.087) dividido por la cantidad de meses (11) arroja un promedio en el periodo analizado (Octubre/17 a Agosto/18) de \$ 34.098,81 por mes, suma que entonces habrá de considerarse como variable de cálculo.

d) Otras ponderaciones

También valoro que la actora es madre de dos hijos menores de edad (fs. 384/385 y 391) que viven con ella, y que - de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas- la índole de las lesiones sufridas le impide realizar algunas de las tareas de cuidado así como también algunas de las actividades cotidianas en el hogar tal como afirmó en el escrito de demanda (fs. 20) y demostró con la pericia médica (fs. 447 vta. respuesta 9).

Es que "el resarcimiento del daño que deriva de incapacidad (y de muerte) debe comprender una compensación justa y equitativa por los bienes y servicios que el damnificado se procuraba directa y gratuitamente para sí y para ciertos terceros (v. gr., su núcleo familiar). Así, por ejemplo, prepararse la comida, lavar la ropa, limpiar la casa, llevar a los hijos al colegio, hacer las compras en el supermercado, cuidar el jardín, etcétera, son actividades gratuitas, que satisfacen intereses económicos y espirituales del damnificado, a los que éste podía acceder gratuitamente (esto es, sin tener que pagar una contraprestación) antes del



hecho que generó su incapacidad, desde el mismo momento en que tenía aptitud física y psíquica para dichas tareas. Si el hecho dañoso frustra temporal o permanentemente la realización futura de dichas actividades, a raíz de la incapacidad padecida, y en la medida de la misma, la víctima tendrá que procurárselas acudiendo al mercado, para lo cual tendrá que asumir los costos económicos que ello significa. Lo que antes era (para ella) gratuito, ahora devendrá oneroso” (ob. cit. p. 428).

e) Liquidación

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la violación del deber de no dañar a otro genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades, reparación que debe ser integral y que no se logra si los daños subsisten en alguna medida, ni tampoco si el resarcimiento -derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (CSJN Fallos 335:2333 y 340:345 entre otros).

En orden a ello y conforme lo establecido en el art. 1746 del Código Civil y Comercial corresponde determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del



damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudieron continuar realizando tales actividades.

Conforme los parámetros antes reseñados y utilizando como guía orientativa el resultado que arroja la fórmula matemática conocida como "Méndez" cuya utilización surge razonable a los fines establecidos en el art. 1746 CCC, el rubro prospera por **\$ 7.350.000** cuantificados al día del accidente.

13) Incapacidad psicológica sobreviniente

Bajo este ítem se reclama la reparación del menoscabo en la integridad psíquica resultante de las lesiones sufridas con motivo del accidente (art. 1746 CCC).

A fs. 397/406 se produjo prueba pericial específicamente para esclarecer este hecho controvertido ya que su apreciación requiere del auxilio de un profesional con conocimientos especiales (art. 459 CPCC).

a) Daño

De las actuaciones surge que el perito efectuó las siguientes operaciones técnicas (art. 471 CPCC): Entrevista psicodiagnóstica individual - Escala de trauma de Davidson - Escala hospitalaria de ansiedad y depresión (HAD) - Escala Bieps-A - Cuestionario Desiderativo.

Ello arrojó las siguientes evidencias:



“La función sensoperceptiva se encuentra dentro de parámetros de normalidad, no evidenciándose trastornos en dicha área.

El juicio de realidad se encuentra conservado, no existiendo al momento del examen actividad delirante ni ideación bizarra.

Su relato presenta signos de verosimilitud y no se han detectado en el presente estudio pericial indicadores de simulación de patología psíquica.

La Escala de Evaluación del Bienestar Psicológico (Bieps-A) (...) La actora obtuvo un puntaje directo de 16, ubicándose en el percentil 5 (nivel de bienestar psicológico significativamente inferior al promedio) que indica que se siente insatisfecha con distintos aspectos de su vida, especialmente en cuanto a su autonomía y proyectos a futuro, sintiéndose emocionalmente inestable y dependiente, no pudiendo establecer metas y proyectos. Muestra dificultades para asumir el presente y el futuro, ya que constantemente a lo largo de la evaluación mostró una fijación al evento de marras como punto traumático en su psiquismo.

(...)

La Escala Hospitalaria de Ansiedad y Depresión (HAD) permite valorar el grado en que la enfermedad física afecta el estado emocional del paciente, durante la última semana. (...) El puntaje global obtenido por la actora es de 38,



correspondiendo 17 a ansiedad y 21 a depresión, lo cual indica presencia de síntomas asociados a dichos trastornos.

(...)

La Escala de Trauma de Davidson (The Davidson Trauma Scale - DTS) (...) La actora obtuvo puntajes de 65 y 63 correspondientes a frecuencia y severidad, respectivamente, siendo el puntaje total de 128. Resulta pertinente aclarar que obtiene dicho puntaje al señalar siete ítems que refieren a reexperimentación, cinco a evitación (siendo los de mayor frecuencia y gravedad) y cinco a activación. Por lo cual, es posible concluir que la Sra. Farías presenta sintomatología asociada al TEPT al momento del examen.

De la exploración de elementos estables de la personalidad de base, se detectan indicadores que permiten establecer que se trata de una persona con capacidad de ser objetiva, de no dejarse llevar por los sentimientos y responder a las exigencias de la realidad, observable a lo largo de la entrevista en relación a como atravesó algunas dificultades en su vida y en el éxito de la disociación entre fantasía y realidad en el Cuestionario Desiderativo, Sin embargo, en el presente se verifica un importante debilitamiento de las funciones yoicas adaptativas, por causas emocionales.

(...)

Psicodinámicamente, se trata de una persona que se encuentra en estado de angustia y tensión, cuyos recursos



defensivos resultan ineficaces para afrontar las situaciones problemáticas que se le presentan. Su instancia y oica realiza intentos para continuar ejerciendo sus funciones de control, pero se advierte un fallo debido al debilitamiento de su accionar, dando cuenta de una perturbación psicopatológica y afección en su cotidianeidad”.

En base a ello dictaminó las siguientes conclusiones:

“se evalúa en la Sra. Farías una estructura de personalidad de base neurótica, entendido en su carácter estructural y no psicopatológico.

Los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad de la Sra. Farías suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de Daño Psíquico.

Tomando en cuenta los criterios diagnósticos del DSM V, la actora presenta un **Trastorno depresivo persistente (distimia) con características melancólicas (F34.1)**.

En base al “Baremo para valorar Incapacidades Neuropsiquiátricas” de los Dres. Mariano Castex & Daniel Silva se determina la existencia de “2.6.9 Depresión Reactiva Moderada” presentando una Incapacidad del 15%.

El nexo causal es (directo), no hay patología de base teniendo la peritada una vida en la que no se registra enfermedad de base previa”



A fs. 408/409 los demandados y la citada en garantía ejercieron su derecho de impugnar el dictamen en los términos del art. 475 CPCC formulando sustancialmente las siguientes críticas: se basa en hechos relatados por la actora pero no probados, no existió un verdadero trauma psíquico, y no se tuvo en cuenta el tiempo transcurrido entre el hecho y el peritaje.

La perito respondió (fs. 411/414):

"todo el material recabado en una entrevista psicodiagnóstica es a través de la palabra, y nos aporta: percepciones, pautas de estructuración, comunicación digital y analógica (qué, cómo y cuándo verbaliza el entrevistado), características del lenguaje, coherencias y discrepancias, información acerca de sus funciones psíquicas superiores, fortaleza yoica, ansiedades y bloqueos, etc. (...) Los procedimientos llevados a cabo para realizar el examen psicodiagnóstico de la actora, constan en el apartado II del dictamen y se aclara que pertenece al ámbito profesional del perito, experto en la disciplina en la que ha sido requerido, la conformación de la batería de exploración psicológica con validez científica, de modo de obtener la información suficiente y confiable, para responder a los puntos periciales solicitados.

(...)

habiéndose determinado la verosimilitud del relato de la peritada y la ausencia de indicadores de simulación de



patología psíquica, como también, el juicio de realidad se encuentra conservado, sin la existencia de actividad delirante ni ideación bizarra al momento del examen, los "indicadores" obtenidos del análisis integral de la batería psicodiagnóstica administrada a la Sra. Farías, permiten establecer el nexo de causalidad con las afectaciones psíquicas referidas por la actora.

Los hallazgos psicopatológicos que fundan las conclusiones de la experta, descriptos ampliamente en el apartado IV del dictamen, informan sobre perfil de personalidad de base y patrón sintomático, reactivo al accidente de autos.

(...)

el método psicodiagnóstico es una combinación de técnicas que incluye pruebas objetivas y proyectivas tendientes al estudio de la personalidad de un sujeto y al modo singular de vincularse. Dichos recursos técnicos poseen validez científica. Se remite al apartado IV del dictamen pericial, donde constan los indicadores que fundan lo informado por la perito.

(...)

El examen psicodiagnóstico practicado a la Sra. Farías, ha permitido determinar que **ha sufrido una injuria psicoemotiva que se inserta en su experiencia vital y define con claridad un antes y un después, punto este último en donde lo "novedoso" limita aspectos básicos de su quehacer**



existencial. El trastorno depresivo persistente que presenta la actora, reactivo al hecho de autos, conlleva el deterioro de varias áreas de despliegue vital (productiva, familiar, afectiva, social, recreativa), limitando así sus "aptitudes psíquicas previas". Tal limitación ocasiona algún grado de incapacidad, minusvalía o disminución, que guarda estricta relación con el porcentaje establecido por la experta. El hecho de que la actora no haya solicitado ayuda psicoterapéutica en todo el tiempo transcurrido desde el accidente de autos, en 2018, como señala el Dr. Luquin, es ajeno a la configuración del daño psíquico como tal, además de que depende de factores económicos, entre otros

(...)

el factor temporal es una de las condiciones para tal figura, contrariamente a lo señalado por el letrado impugnante, el hecho de haber transcurrido 2 años del suceso de Litis y que aun persistan los síntomas reactivos a éste refuerza las conclusiones arribadas por la experta".

Los impugnantes sostuvieron su postura (fs. 417).

Los argumentos señalados en el informe pericial, sostenidos en principios científicos y avalados por las operaciones técnicas realizadas (de las cuales las partes no participaron pese a que pudieron haberlo hecho conforme art. 470 del Código Procesal), hacen que a mi juicio pueda asignársele suficiente valor convictivo pues:



* Se efectuaron diversos test que reflejan de manera objetiva el estado psíquico del actor (fs. 397/400).

* Se describieron adecuadamente los datos biográficos necesarios y suficientes para responder a los puntos periciales (fs. 401/403).

* Se analizó la personalidad de base y se fundamentó que esta se vio acentuada con motivo de su nuevo estado de salud (fs. 405).

* Contrariamente a lo indicado por los impugnantes sí se ponderó adecuadamente cuál fue la influencia del paso del tiempo entre el accidente y el peritaje (fs. 413 vta).

* Se explicó que la nueva condición física de la actora fue lo suficientemente grave en el caso particular como para producir una disrupción en su devenir que disminuyó su capacidad laboral.

En este sentido el tribunal de alzada local ha señalado en reiteradas ocasiones que "no existe una idéntica y directa adecuación para todas las personas en relación a la repercusión psíquica que un mismo menoscabo físico puede ocasionar. Es decir que no siempre influirá de la misma manera en todas las personas el mismo padecimiento físico (...) no necesariamente debe existir una proporcionalidad entre el menoscabo físico y psíquico. Cada caso en particular presentará características propias, y cada persona tendrá circunstancias específicas que influirán en ese porcentual" (Cámara Provincial



de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, "GUILLAUMET DIEGO C/ GALENO ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", Expte. N° 72514/21, 07/03/24, entre otros).

Todo lo dicho es suficiente para tener por acreditada la patología psíquica alegada, habiendo la perito sostenido lo informado en base a principios de la ciencia de la cual es experta y que es la razón por la cual se la designó como auxiliar técnico en este proceso (art. 459 CPCyC).

En consecuencia, conforme lo previsto en los arts. 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial, se tiene por acreditado que el accidente provocó en la actora un daño psíquico permanente que redundó en una incapacidad del 15% respecto de sus aptitudes para realizar actividades económicamente valorables.

b) Liquidación

Conforme lo establecido en el art. 1746 del Código Civil y Comercial, y los mismos parámetros tenidos en cuenta en el Considerando anterior (edad, ingresos y fórmula matemática), el rubro prospera por la suma de **\$ 2.756.000** cuantificados al día del accidente.

16) Gastos de terapia psicológica futura

a) Planteo

Bajo este acápite no se reclama el resarcimiento de una incapacidad psíquica para producir bienes o servicios (asunto ya abordado en el considerando anterior) sino el monto



de dinero necesario para pagar en el futuro la realización de una terapia que mitigue su estado de alteración derivado del accidente.

b) Existencia y graduación del daño

En el informe pericial de fs. 397/406 la perito dictaminó:

"se recomienda el inicio de tratamiento psicoterapéutico que le brinde herramientas necesarias para el restablecimiento de su vida adulta, propender a la elaboración psíquica de las vivencias traumáticas sufridas y las alteraciones sobrevinientes, **a los fines de evitar su posible agravamiento.** Si bien suele ser difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la reacción de cada sujeto, se puede estimar que el mismo **deberá tener una extensión aproximada de por lo menos un año.** La frecuencia de sesiones quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque **se estima como conveniente una frecuencia de una vez por semana.** El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado, a Diciembre del 2021, se estima en \$ 1500".

Y ante la impugnación de los accionadas y de la aseguradora (fs. 408/409) amplió:

"Se aclara que no existe contradicción alguna al decir que la incapacidad psíquica (aspecto mensurable del daño psíquico detectado) es permanente en el sentido de consolidación jurídica y que puede revertir, remitir con



tratamiento indicado. La cronicidad en la clínica se opone a lo agudo, dependiendo del diagnóstico de que se trate, será recuperable 100% (reversible, remisión total) con tratamiento adecuado, o incurable (irreversible, permanente, sin remisión total). La definición del Dr. Risso establece claramente que la incapacidad debe ser crónica (en sentido jurídico, permanente, irreversible) o al menos, jurídicamente consolidada y fija un tiempo mínimo de 2 años. Es decir, la consolidación jurídica es una opción análoga, a lo permanente como irreversible”

Por las razones ya mencionadas en el Considerando anterior (los principios científicos en que se funda el dictamen y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica) y conforme lo establecido en el art. 476 del Código Procesal estimo que el dictamen posee suficiente valor convictivo.

No puede tampoco desconocerse que de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas un hecho inesperado y violento como el vivido por la actora tiene como consecuencia inmediata (en los términos de los arts. 1726 y 1727 CCC) la producción de una grave disrupción en su psiquis y por ende la necesidad -tal como dictamina la perito- de que realice una terapia con el fin de mitigar esos efectos.

Es que tal como señala la perito a fs. 405:

* El hecho produjo una profundización de rasgos de personalidad de base.



* Se verifican conductas desadaptativas respecto de la tramitación psíquica (elaboración) del hecho disruptivo.

* Ello amerita el abordaje psicológico con el fin de reforzar mecanismos adaptativos.

Por ello estimo razonable admitir el rubro en el dinero que resulte necesario para afrontar una terapia psicológica de 1 sesión semanal durante 12 meses (es decir 52 sesiones), lo que parece acorde en función de la necesidad indicada en el dictamen.

c) Sustento normativo

Dado que mantener la integridad psíquica es un interés legítimo y por ende tutelable (aún más el acreedor tiene el deber de no agravar el daño conforme art. 1710 inc. b del CCC), es ajustado a derecho que el deudor soporte el costo de las acciones necesarias para lograr aquel fin.

d) Liquidación del capital

Para justipreciar el monto de la reparación se tendrá en cuenta entonces el dictamen del cual surge que para restituir sus condiciones personales al estado anterior al siniestro la víctima debe realizar una terapia psicológica de al menos 52 sesiones.

Dado que estas tienen un valor de \$ 1.500 (fs. 405 vta) el monto de la reparación del rubro asciende entonces a \$78.000 ($\$ 1.500 \times 52$) cuantificados al día de presentación del informe pericial (20/12/21).



15) Gastos médicos y de traslado

Se encuentra acreditado por diversos medios la índole de las lesiones sufridas en el accidente (fs. 288/289, 348/351, 445/453, 460/462 y 474), siendo dable presuponer que efectuaron numerosos gastos relacionados con traslados y estudios médicos complementarios.

La falta de acreditación certera de la cuantía no es óbice para la procedencia del rubro por cuanto el art. 1746 CCC establece que "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad".

Lo reclamado en el escrito de inicio (fs. 24) presenta tal nota de razonabilidad, y en consecuencia el rubro prosperará por \$ 50.000 (valor calculado al día de la demanda 08/06/20).

16) Daño moral

Resulta atendible la pretensión resarcitoria por el perjuicio moral inferido conforme lo dispuesto por el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y



334:376, entre otros), y que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos: 334:376). Por ello, en la evaluación del perjuicio moral "la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (doctrina de Fallos 334:376).

Se valorará entonces a tales efectos las particularidades del caso entre las que adquieren relevancia que la actora:

* Fue víctima de un hecho inesperado.

* Vivenció el accidente junto con sus dos hijos menores de edad, uno de los cuales debió ser trasladado en ambulancia hacia el hospital (cfr. testigos de fs. 486 y 488) lo que lógicamente produjo angustia en la actora.



* Sufrió lesiones psicofísicas de gravedad que implicaron una severa disminución permanente en su integridad (fs. 195/197 y 204).

* No fue necesaria su internación (fs. 288).

* Pero debió efectuar algunos estudios y controles médicos (fs. 289 y 348/351).

Ponderando entonces las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que podrían procurar las sumas que se reconozcan por este concepto (por ejemplo viaje de descanso en un destino turístico nacional estándar durante el plazo de 20 días) entiendo que es un adecuado resarcimiento la suma de \$ 3.000.000 justipreciada a valor actual.

17) Síntesis de la liquidación

a) Capital

El capital de la reparación plena determinada asciende entonces a \$ 13.234.000 según el siguiente detalle:

RUBRO	FECHA DE CUANTIFICACIÓN	MONTO
Incapacidad física	17/08/18	\$ 7.350.000
Incapacidad psíquica	17/08/18	\$ 2.756.000
Tratamiento psicológico	20/12/21	\$ 78.000



Gastos médicos y traslados	08/06/20	\$ 50.000
Daño extrapatrimonial	08/08/24	\$ 3.000.000
Total		\$ 13.234.000

b) Intereses

b.i) Rubros cuantificados al día del hecho dañoso (incapacidad física y psíquica)

Conforme lo normado en los arts. 768 y 1748 del CCC, con el objetivo de mantener incólume el valor del crédito y así respetar el derecho constitucional a obtener una reparación integral del daño, en el caso de estos dos rubros (\$ 7.350.000 y \$ 2.756.000) los intereses moratorios serán calculados:

1°) Desde el día del accidente **17/08/18 hasta el 31/12/21 a la tasa activa** del Banco Provincia del Neuquén SA, pues hasta esa época dicha tasa era una fiel representación del costo medio del dinero en la plaza local y resarcía adecuadamente el daño moratorio sufrido por el acreedor.

2°) Desde el día siguiente **01/01/22 hasta el efectivo pago** a la tasa activa de préstamos personales venta en sucursal para clientes sin paquete del Banco Provincia del Neuquén SA (TEA utilizada como valor de referencia sin capitalizar) porque debido al contexto económico imperante desde entonces es dicha



tasa -y no la activa que se ubicó por debajo del índice inflacionario- la que surte un adecuado efecto resarcitorio para el acreedor conforme los fundamentos señalados por el Tribunal Superior de Justicia en el fallo "MORENO COPPA c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN" (Ac. N° 42/23 del 12/09/23 de la Sala Procesal Administrativa) a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

b.ii) Rubros cuantificados luego del hecho dañoso

Conforme el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia ("MONDACA" Ac. N° 47/19 y "HERNÁNDEZ" Ac. N° 44/20) y la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia ("ANTILEF FLORINDA PETRONILA C/ TOSAR MARIA EMILIA" Expte. N° 59709/19 del 20/04/23 y "RETAMAL MATUSALEN Y OTROS C/ MORALES ESAU Y OTRO" Expte. N° 36.036/20 del 21/10/22) en el caso de estos 3 rubros (\$ 78.000, \$ 50.000 y \$ 3.000.000) los intereses moratorios serán calculados:

1°) A una tasa de interés pura del 8% anual desde el accidente 17/08/18 y hasta el día de estimación del valor del daño que se menciona a continuación:

* Costo de terapia psicológica: hasta el 20/12/21

* Gastos médicos: hasta el 08/06/20

* Daño extrapatrimonial: hasta el 08/08/24

2°) A la tasa activa de préstamos personales venta en sucursal para clientes sin paquete del Banco Provincia del



Neuquén SA (Tea prop.) **desde el día siguiente** a cada una de esas fechas y hasta el efectivo pago.

18) Costas

Las costas serán soportadas por los demandados en su carácter de vencidos por no existir mérito para apartarse del criterio general de la derrota (arts. 68 del Código Procesal).

Los honorarios se fijarán una vez que esté determinada la base regulatoria, la que de acuerdo a lo normado en los arts. 20 y 47 de la ley 1594 estará conformada por el monto que resulte de la liquidación de capital e intereses.

Por todo lo expuesto,

F A L L O:

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta y en su mérito condenar de manera concurrente a GASTÓN GABRIEL BRAVO y OKUME SA a pagar a LAURA NOEMI FARÍAS dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo -bajo apercibimiento de ejecución- la suma de PESOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL **(\$13.234.000)**, con más los intereses que serán calculados conforme lo indicado en el considerando N° 17.b.

II. Hacer extensiva la condena contra EL PROGRESO SEGUROS SA en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

III. Imponer las costas a cargo de los demandados en su carácter de vencidos (art. 68 del Código Procesal).

IV. Diferir las regulaciones de honorarios hasta tanto obre liquidación aprobada (artículos 20 y 47 de la Ley 1594).



V. Oportunamente, con carácter previo a disponer el archivo, devuélvase la documental original a las partes, y córrase vista al Colegio de Abogados a los fines dispuestos por el artículo 60 in fine de la Ley 685.

VI. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE electrónicamente.

Dr. Santiago Montorfano
Juez